

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: Francisco López Gaona

Expediente: 571/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 571/2015, promovido por su propio derecho por Francisco López Gaona, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Arteaga, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), Francisco López Gaona, presentó en forma electrónica con el folio 00772315, ante el Ayuntamiento de Arteaga, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“En su respuesta a su petición de la solicitud No 00759015 le anexo mayor información para que se me responda es lo siguiente. No oficial 646 bulevar los fundadores denominado carnicería las palmas KM 244 +800”. (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintiocho (28) de octubre del año en curso, el sujeto obligado por medio de la Tesorería del Municipio de Arteaga, hace llegar su respuesta al ciudadano en la que le informa lo siguiente:

“Por medio de la presente le comento que para esta administración pública nos es grato que existan ciudadanos interesados en el destino del recurso público municipal.

Por ello y en contestación a su oficio U.A.I.P.A./180/2015 en la cual requiere contestación a la solicitud con folio 00772315 el cual requiere:

1.- Copia simple tesorería de los pagos de impuesto predial de los años 2014-2015 del número oficial 646 bulevar los fundadores denominado carnicería las plamas KM 244+800.

Le comento lo siguiente:

Esta Tesorería Municipal no puede aportar dicha información por este medio, en virtud de que se hiciera, estaría incumpliendo con el artículo 19 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Ahora bien, dicha información se encuentra en poder del mismo contribuyente y el mismo se encuentra obligado a tener bajo su resguardo esta información. Si el solicitante es el dueño de dicho predio y la información que se requiere es para algún trámite en específico, lo invito a que acuda a nuestras oficinas debidamente identificado para poder ayudarle en el ámbito de nuestra competencia y apegados a la normativa correspondiente.

Así mismo si se da el caso, es meramente indispensable que dicho contribuyente acuda con la copia de las escrituras que lo acrediten y copia del último pago predial para poder ubicar el predio, pues los datos que se estipulan en la solicitud

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

son escasos e incompletos para poder localizar los datos que se pretenden conocer”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión con folio *RR00039215*, interpuesto por **Francisco López Gaona**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Arteaga; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Porque negarme esta información de pagos de predial el cual con anterioridad se me otorgaba información de otras propiedades acaso no existe transparencia en estos pagos que se me niegan”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción XIII, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 571/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Arteaga, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de noviembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en la etapa de respuesta al ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida el día veintiocho (28) de octubre, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó a la tesorería del ayuntamiento copia simple de los pagos del impuesto predial de los años 2014 y 2015 del inmueble identificado como: "número oficial 646 bulevar los fundadores denominado carnicería las palmas KM 244+800"; el sujeto obligado en su respuesta argumenta que de dar respuesta a dicha solicitud estaría incumpliendo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y le indica al solicitante que acuda a las oficinas del ayuntamiento ya que dicha información que requiere se puede obtener por medio de un trámite, explicándole los requisitos para obtenerla.

El ciudadano en su recurso de revisión adolece que no se le entrega la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;**
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y**
- III. No se requiera acreditar interés alguno.**

El artículo anterior señala que en el caso de que la información solicitada se pueda obtener mediante un trámite, el sujeto obligado orientará al ciudadano sobre el procedimiento del trámite correspondiente siempre y cuando se cumplan con los tres supuestos anteriormente señalados.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta le señala al ciudadano que la información solicitada se obtiene a través de un trámite y le explica que requisitos conlleva el mencionado procedimiento; el titular de la tesorería de Ayuntamiento de Arteaga omite señalar el fundamento del trámite que se encuentre establecido en alguna

ley o reglamento y si el acceso a esa información supone el pago de una contraprestación por parte del ciudadano.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Arteaga por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que fundamente en su respuesta en que ley o reglamento se encuentra el procedimiento que el solicitante deberá llevar a cabo para obtener su respuesta, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Arteaga, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima cuarta (134) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO

571/2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 571/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA.- RECURRENTE.- FRANCISCO LÓPEZ GAONA.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****